

### De los derechos de representación colectiva

Art. 34. *Derechos de los delegados de personal.*—Cada delegado de personal dispondrá de un crédito de veinte horas mensuales para el desarrollo de sus funciones.

Se establece una reunión semestral entre los delegados de personal, subvencionada económicamente por la Empresa de acuerdo al artículo 25 del presente Convenio. La horas empleadas en estas reuniones se computarán contra el crédito de horas sindicales disponibles.

Art. 35. *Negociación del Convenio.*—Las horas dedicadas a la preparación y negociación del Convenio Colectivo no se computarán a los efectos del crédito de horas sindicales disponibles.

Art. 36. *Asambleas.*—Las asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo y en el Centro de trabajo, bastando que se comunique con cuarenta y ocho horas de antelación a la Dirección de la Empresa, la celebración y el orden del día de la misma, siempre que no se perjudique a otro turno o tipo de trabajo.

Art. 37. *Gastos de delegados de personal.*—Los delegados de personal, cuando se reúnan conjuntamente para la negociación del Convenio, con conocimiento de la Dirección de la Empresa, disfrutarán de los mismos derechos recogidos en el artículo 25.

Art. 38. *Sanciones.*—En toda sanción, sea escrita o verbal, que vaya a ser impuesta por la Empresa, deberán ser oídas las personas afectadas, junto a los representantes de los trabajadores.

Art. 39. *Fomento de la formación profesional.*—La Empresa ofrecerá una beca para los trabajadores como fomento a su formación de 23.000 pesetas, en cada Centro de trabajo, y pudiendo acumularse entre ellas en el supuesto de que quede alguna vacante o sobre dinero.

Los estudios que se contemplan para estas becas son los siguientes:

1. Graduado Escolar, B.U.P. y Universitario.
2. Idiomas.
3. Gestión empresarial.
- 3.1 Gestión contable.
- 3.2 Gestión financiera.
- 3.3 Gestión de stocks.
- 3.4 Gestión de personal.
- 3.5 Informática.

Tabla de salarios 1993

| Categoría laboral                      | Sueldo convenio         | Antigüedad                          |
|--|-------------------------|-------------------------------------|
|  | Mensual<br>—<br>Pesetas | Valor del cuatrenio<br>—<br>Pesetas |
| Jefe almacén .....                     | 164.833                 | 8.242                               |
| Jefe de sección .....                  | 151.340                 | 7.567                               |
| Dependiente mayor .....                | 148.820                 | 7.441                               |
| Dependiente .....                      | 144.748                 | 7.237                               |
| Conductor repartidor .....             | 144.748                 | 7.237                               |
| Mozo .....                             | 133.743                 | 6.687                               |
| Profesional de oficio de primera ..... | 150.676                 | 7.534                               |
| Jefe administrativo de primera .....   | 170.661                 | 8.533                               |
| Jefe administrativo de segunda .....   | 164.833                 | 8.242                               |
| Oficial administrativo .....           | 148.820                 | 7.441                               |
| Cajero .....                           | 151.340                 | 7.567                               |
| Auxiliar administrativo .....          | 144.748                 | 7.237                               |
| Vigilante .....                        | 144.748                 | 7.237                               |

**17985** DECISION de 14 de junio de 1993, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre extensión del Convenio Colectivo interprovincial al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras.

Habiéndose dictado por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social con fecha 14 de junio de 1993 Decisión sobre extensión del Convenio Colectivo de Publicidad al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, cuyo ámbito territorial es para todo el Estado, a los efectos de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, desconociéndose por este Centro directivo todos los posibles interesados con implantación en el citado sector,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer la publicación de la decisión dictada por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Ordenar la inscripción de la citada Decisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo.

Madrid, 14 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### DECISION SOBRE EXTENSION DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE PUBLICIDAD AL SECTOR DE PROMOCION, DEGUSTACION, MERCHANDISING Y DISTRIBUCION DE MUESTRAS

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido, y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación, se dicta la siguiente Decisión sobre extensión de Convenio Colectivo:

#### 1. Hechos

Mediante escrito presentado en la Dirección General de Trabajo el día 25 de junio de 1992, la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio de UGT solicitó la extensión del Convenio Colectivo de Empresas de Publicidad al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, siendo el ámbito territorial de dicha extensión para todo el conjunto del Estado y el motivo de la petición la inexistencia de asociación empresarial en el ámbito en el que se negoció en su día el anterior Convenio Colectivo.

El Convenio cuya extensión se solicita fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de agosto de 1992, siendo su vigencia del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

Por la Dirección General de Trabajo se han cumplimentado los trámites previstos en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Trabajo se elabora un informe sobre la repercusión económica de la extensión, obteniéndose las siguientes conclusiones:

El Convenio Colectivo para Empresas de publicidad, cuya extensión se ha solicitado para el sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, contiene una amplia regulación de materias de carácter retributivo, de otras condiciones de trabajo y sindicales, con repercusión económica directa o indirecta.

En el aspecto retributivo, las percepciones derivadas del Convenio de 1988, actualizadas a valores de 1991 para el sector objeto de la pretendida extensión, resultan muy inferiores a las del Convenio de Publicidad. La aplicación de éste representaría, en media simple, un incremento del 47,94 por 100.

También hay que destacar la repercusión económica de la regulación de la jornada laboral, tanto por existir jornada continuada durante cierto periodo de tiempo, que en cómputo anual representa una disminución de unas sesenta y cinco horas, como por su distribución de lunes a viernes. Junto a esto hay que recordar otras cuestiones, como la compensación por antigüedad para trabajadores eventuales, el complemento en la situación de invalidez laboral transitoria, trabajos de categoría superior, permisos retribuidos, fiestas y derechos sindicales, entre otras.

#### 2. Prueba

Todos los hechos relatados vienen reflejados en la documentación incorporada al expediente.

#### 3. Valoración de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

A) Campo de aplicación de la posible extensión.—El campo de aplicación de la posible extensión comprende el referido a las Empresas y trabajadores del sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, siendo el ámbito territorial de dicha extensión el correspondiente a todo el conjunto del Estado.

B) Duración temporal de la extensión.—El Convenio Colectivo que se pretende extender fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de agosto de 1992, y su ámbito se extiende al período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, y dado que la extensión fue solicitada mediante escrito presentado el día 25 de junio de 1992, los efectos de la misma se producirán en el período que va desde la fecha que se acaba de citar hasta el día 31 de diciembre de 1992, fecha de finalización del Convenio.

C) Concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.—El Sindicato UGT se halla legitimado para solicitar la extensión que se informa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, dada su condición de Sindicato más representativo a nivel estatal.

Por lo que se refiere a la representación empresarial, es de considerar el resultado negativo de las gestiones efectuadas por la Dirección General de Trabajo en orden a la verificación de la posible existencia de Asociaciones empresariales en el sector para el que se solicita la extensión, una vez que las comunicaciones dirigidas a estas Asociaciones, según el domicilio en que aparecen inscritas en el Depósito de Estatutos del citado Centro directivo, han sido devueltas por el Servicio de Correos por resultar desconocidas, todo lo cual viene a justificar que, cuanto menos, se pueda presumir la inexistencia de aquellas Asociaciones, máxime cuando tampoco se han personado en el expediente, siendo así que la solicitud de extensión ha sido publicada oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado», y que, en cualquier caso, se pueda estimar que esta circunstancia hace imposible la negociación de un nuevo Convenio Colectivo en el sector de Promoción Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, y que, por tanto, concurre el motivo de extensión previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 572/1982.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio a extender y las existentes en el ámbito en el que se pretende extender dicho Convenio, obra en el expediente informe económico realizado por la Dirección General de Trabajo, en el que se expresa que el incremento medio de las retribuciones sería del 47,94 por 100, sin tener en cuenta la antigüedad, pasando al 69,10 si se considerase una antigüedad de dos trienios por lo que se refiere a las categorías más importantes del sector: Promotora de más de un año (65,69 por 100), Repartidor de muestras (72,24 por 100) y Merchandising (69,39 por 100), a lo que habría que añadirse numerosas estipulaciones de importante repercusión económica, entre las que cabe destacar: Jornada laboral, tanto por existir jornada laboral continuada por cierto período de tiempo, que en cómputo anual representaría una disminución de unas sesenta y cinco horas, como por su distribución de lunes a viernes; compensación o complemento por antigüedad para trabajadores eventuales, abonable a la finalización del contrato, constituido por el 15 por 100 del salario base devengado, de indudable efecto en el sector considerado si se tiene en cuenta que en la muestra de TC-2 aportados en el expediente, pertenecientes a tres Empresas que cuentan con un total de 489 trabajadores, los trabajadores eventuales representan el 98,98 por 100 del total; complemento por invalidez laboral transitoria hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real mientras dure esta situación; trabajos de categoría superior; permisos retribuidos (24 y 31 de diciembre) y fiesta abonable y no laborable (25 de enero), y finalmente derechos sindicales, entre otras estipulaciones.

A estos resultados llega el citado informe partiendo de la actualización a valores de 1991 de las percepciones derivadas del Convenio Colectivo para las Empresas pertenecientes al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, según la cláusula de actualización salarial automática regulada en el artículo 5.º de este Convenio y del estudio comparativo de estas retribuciones con las previstas en el Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad cuya extensión se pretende para la totalidad de las categorías profesionales previstas en aquel primer Convenio, según la asimilación propuesta al solicitarse la extensión, lo que ya de por sí pone en evidencia la falta de coincidencia de esta otra variable que supone las categorías profesionales en los dos sectores considerados en este expediente y las dificultades técnicas que habría de suponer la extensión del Convenio que se ha planteado.

De lo expuesto, se constata el notable incremento económico que supondría para el sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el Convenio Colectivo para el sector de las Empresas de Publicidad, significativamente superior al incremento acumulado en el conjunto de la negociación colectiva para 1992, que se cifra en un 7,26 por 100 aproximadamente, aparte de las dificultades de diverso orden que se producirían con tal aplicación, derivadas, entre otras razones, de las distintas categorías profesionales existentes en ambos sectores y las diferencias funcionales de la propia actividad, pese a su proximidad.

Consecuentemente con lo expuesto, se estima necesario someter al criterio del Pleno de la Comisión la apreciación de si concurre al requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales en el supuesto que nos ocupa, en consonancia con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Notifíquese a los interesados y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» la presente Decisión, procediéndose a su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**17986** RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan generadores de aire caliente a gas para usos colectivos, categoría II<sub>2HS</sub>, marca «Tecnoclíma», modelo base PE 40, fabricados por «Tecnoclíma, S. p. A.», en Trento (Italia), CBZ-0173.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Climaber, Sociedad Anónima», con domicilio social en polígono de Berriainz, calle A, nave 16, municipio de Berriozar, provincia de Navarra, para la homologación de generadores de aire caliente a gas para usos colectivos, categoría II<sub>2HS</sub>, fabricados por «Tecnoclíma, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Trento (Italia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 93023 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección» (ACI, S. A.), por certificado de clave 93-0094, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0173, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 17 de mayo de 1995.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria: El gasto calorífico nominal de estos aparatos es de 47,3 kW para el modelo PE 40, 34,65 kW para el modelo PE 30, y 23,8 kW para el modelo PE 20.

### Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Tecnoclíma», modelo PE 40.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 42,78, 42,78.

Marca «Tecnoclíma», modelo PE 30.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 31,25, 31,25.